



FIJACIÓN LISTA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA	TÉRMINO DIAS	INICIO	FINALIZA	
08433408900320220009500	EJECUTIVO	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	4/09/2023	3	5/09/2023	7/09/2023	
08433408900320230009900	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	4/09/2023	3	5/09/2023	7/09/2023	
08433408900320180033000	EJECUTIVO	BANCO BOGOTÁ S.A.	EDGARDO JOSÉ ALBOR BARRIOS	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	4/09/2023	3	5/09/2023	7/09/2023	

Malambo, Septiembre 5 de 2023

De conformidad con lo previsto en el Art. 110 del CGP, para traslado de las partes de la anterior actuación en la fecha y a la hora de las 8:00AM.

Cordialmente,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Liseth Beatriz España Gutierrez
Secretaria

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7660bdadb41d0f679a5cb9feccd7b29f291984b73008b80aa2c0d10e030f30**

Documento generado en 04/09/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Malambo, 15 de agosto de 2023.

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Malambo-Atlántico

Email j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

RAD No. 08433-4089-003-2023-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ

Dr. MILTON DE JESÚS FONTALVO SUAREZ, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 72.043.764 expedida en Malambo (Atlántico), Abogado, Titulado, Inscrito, en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No.401.328 del Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial de la República de Colombia, en calidad de apoderado de **MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.575.123 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio y residencia en la calle 12 #11-19 municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, presento, recorriendo los términos **RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO que Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago** de fecha 27 de abril de 2023, dictado, por este despacho judicial, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que conoce con Radicación 2023-00099, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Recurso de Reposición, procede, contra el Auto dictada por el Juez, acorde con lo preestablecido en el Inciso Primero del Artículo 318 del Código General del Proceso [CGP] Ley 1564 de 2012 al indicar “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”.

Se interpone por medio de este escrito, aclarando, conforme al Inciso Tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, que para el caso de poderdante, le fue enviado por parte del juzgado, el Auto y la Demanda a su dirección electrónica mayalejatorres@gmail.com en fecha, jueves, 10 de agosto de 2023. Por lo que, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha mencionada. Es decir, que los días hábiles siguientes, son, viernes, 11 y lunes, 14 de agosto de 2023. Quedando de esta manera, notificada personalmente, mi poderdante a la fecha, lunes, 14 de agosto de 2023. Y los términos para atacar el auto y contestar “empezaran a constarse” desde el día siguiente a la notificación personal. Es decir, desde el, martes, 15 de agosto de 2023. Al ser tres días, el termino, para interponer el recurso de reposición, contra el auto pronunciado fuera de audiencia, acorde con el Inciso Tercero del Artículo 318 del CGP, esos, tres días hábiles y oportunos son: Martes 15, Miércoles 16, y Jueves 17 de agosto de 2023.

Por lo que, al presentar el Recurso de Reposición contra el Auto atacada, dentro del término, es oportuno.

PRETENSIONES:

- 1) REVOQUESE el Mandamiento de Pago.
- 2) RECHAZAR la demanda por estar vencido el termino, operar la caducidad para instaurarla, acorde con el Inciso Segundo del Artículo 90 del CGP.
- 3) CONDENESE en costas al demandante.

SUSTENTACIÓN

Se expresa, en el Inciso Segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso [CGP] Ley 1564 de 2012, que “el Juez rechazara la demanda cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El término “caducidad” en derecho, está definido en el Diccionario de la Real Academia Española [DRAE] como la “3. f. Der. Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”¹.

Lo que, se interpreta, como el hecho jurídico, de acabarse, de vencerse una facultad o una acción, por el mero transcurso, de un plazo, configurado por la ley, como carga, para el ejercicio de aquellas, facultad o acción.

Con respecto al PAGARE, nos dice el Código de Comercio [CCO] de Colombia, en su artículo 711, que le “serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.

El tema, en desarrollo, es el “Pagaré”. Nos dice, el artículo 709 del CCO, que el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Y en el artículo 621 del CCO, se establece los siguientes requisitos:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

De la suma, de los artículos 709 y 621 del CCO, se deduce, que los requisitos que debe contener un pagaré son: Primero. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de

¹ <https://dle.rae.es/caducidad?m=form>

dinero; Segundo. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; Tercero. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; Cuarto. La forma de vencimiento; Quinto. La mención del derecho que en el título se incorpora; Sexto. La firma de quién lo crea; Séptimo. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En el caso, que nos ocupa, en el pagaré, que anexa como prueba el demandante, que, en su parte final, se puntualiza “para constancia se firma en Barranquilla a los 1 días del mes de agosto del año 2016”, lo cual genera, la convicción indubitable, de que, se tiene como fecha y lugar: de creación del título y de su entrega, el 1 de agosto de 2016 en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia.

Es decir, que la especie título valor pagaré, se creó y firmo, en fecha 1 de agosto de 2016.

Lo que se genera, para el suscriptor del pagaré, se “equipara” su situación jurídica al del “aceptante de una letra de cambio” acorde con lo establecido en el artículo 710 del CCO, al indicar dicha norma “el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”.

Además, esta preestablecido, en el CCO, en su artículo 711 que “serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.

Esta escrito, en el pagaré, que: “de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo”.

El artículo 622 del CCO, indica:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Al respecto, nos dice la norma categóricamente, que, si en el título, se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo, podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado. Al pie de la norma, nos hace deducir, sin duda alguna, que, por supuesto, un título puede tener espacios en blanco. Y que tales espacios en blanco podrán ser llenados, por el legítimo tenedor. Siempre y cuando, el legítimo tenedor, llene los espacios, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado.

El suscriptor, si bien ha dado unas instrucciones, se puede ver, que tales instrucciones, se encuentran dentro del mismo pagare, y no están consagradas, ni dejadas, tales instrucciones en un documento distinto del pagaré, que haya sido, escrito, por el mismo, suscriptor. Lo cual va en contra de lo ordenado, en la parte primera del inciso primero del artículo 622 del CCO. Lo cual, hace, que no se configure, tales requisitos, y, por lo tanto, no se podría presentar el título, para el ejercicio del derecho, que en él se incorpora, conforme con la parte segunda, del inciso primero del artículo 622 del CCO.

Ante tal situación, la solución jurídica, dada, en la parte primera, del inciso segundo, del artículo 622 del CCO, es que, desde el momento que esta la firma, puesta, en fecha 1 de agosto de 2016, sobre un título en blanco, dará el tenedor el derecho de llenarlo, acorde con lo dicho en la

mencionada norma, al expresar “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”.

Al no existir, un documento distinto, en donde el suscriptor, de su plena autorización, para que sea llenado, y completado el título, en tiempo, modo, lugar, se da, o configura, un vacío con respecto a las instrucciones, para llenar estrictamente, el título en blanco.

Razón que permiten concluir, que, si bien es cierto, esta, la firma puesta de la demandada, en un título en blanco, que, título el demandante como pagaré, también, es cierto, que las instrucciones o autorizaciones, se encuentran haciendo parte del pagaré. Hay que hacer claridad, que el pagare, es un documento contractual. Es decir, debe reunir todos los elementos contractuales de su esencia.

Es de la esencia, de un pagaré, de un título valor, que, si se dejan, espacios en blanco, deberán ser llenados, conforme a las instrucciones, a las autorizaciones dejadas por el suscriptor. Y para generar duda, alguna, se infiere, que tales instrucciones o autorización deberán de ser dejadas por escrito, en escrito separado o distinto al título, por parte del suscriptor del título valor.

Es un requisito, legal, que se debe cumplir. Si no se cumple con dicho, requisito. No es posible aplicar, el artículo 622 del CCO.

Ya que es inadmisibles, en el mismo título, con membrete del Banco de Occidente, redactado, se coloque, se dejen espacios en blanco, y dentro del mismo documento, se exprese, que el deudor da instrucciones y autorizaciones, que deben ser, dadas, por aparte, sin membrete del Banco de Occidente, por parte del suscriptor del título valor.

Es decir, debe ser un escrito, sin membrete del Banco de Occidente, hecho por el deudor, dirigido al Banco de Occidente, en donde, el suscriptor, de dicho documento, da estrictamente, las instrucciones y autorizaciones, a efecto de que sea llenado y completado el título en blanco, que le ha firmado al Banco Occidente y el cual anexa, al título valor, correspondiente.

Al haberse firmado el título en blanco, en fecha 1 de agosto de 2016, bajo las condiciones expresadas, el derecho contenido, en el llamado título valor pagaré, tendrá un tiempo de tres años, contados a partir de su creación, tal como reza, en el artículo 789 del CCO, al indicar “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Es decir, que tal título, tuvo vida hasta el 1 de agosto de 2019, contados desde la fecha de su creación 1 de agosto de 2016. Vencido dicho término, tendrá el acreedor, un año para presentar la acción de enriquecimiento cambiario contra el emisor del título valor, que venció el 1 de agosto de 2020, de acuerdo, con el inciso tercero del artículo 882 del CCO, al preestablecer:

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

El acreedor, demandante, dejó caducar, prescribir el instrumento, título valor pagaré, a fecha, 1 de agosto de 2019. Tal hecho, genera el fenómeno jurídico, de que la obligación originaria o fundamental, dada, en fecha 1 de agosto de 2016, se extinguió, a si misma. Ante ello, la norma mencionada, le da un derecho, para que el acreedor, active la acción contra quien se haya enriquecido sin causa, a consecuencia de la caducidad o prescripción del título valor. Dicha acción, la tenía el acreedor en un año. Tiempo que se le venció, al acreedor, el 1 de agosto de 2020.

Ante tales hechos EXPUESTOS Y SUSTENTADOS, contra la acción cambiaria instaurada por el demandante, surgen las siguientes:

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

No existe el requisito, necesario, para el ejercicio de la acción cambiaria, como es, la falta del escrito, sin membrete del Banco de Occidente, hecho por el deudor demandado, con fecha 1 de agosto de 2016, dirigido al Banco de Occidente, en donde, en su calidad de suscriptor, de dicho documento (Titulo Valor Pagaré), da estrictamente, las instrucciones y autorizaciones, a efecto de que sea llenado y completado el título en blanco, que le ha firmado al Banco Occidente y el cual anexa, al título valor, correspondiente.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Al haberse firmado el título en blanco, en fecha 1 de agosto de 2016, sin escrito de instrucciones, independiente del pagaré, y sin logotipo del Banco de Occidente, que proviniera del suscriptor, dirigido al Banco de Occidente, el derecho contenido, en el llamado título valor pagaré, tendrá un tiempo de tres años, contados a partir de su creación, tal como reza, en el artículo 789 del CCO, al indicar “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Ante la falta de instrucción, vence la acción cambiaria del título valor, en el término de tres años. El termino de prescripción, no puede ser, ni en cualquier tiempo, ni en el tiempo, que lo determine, el deudor o el acreedor. Debido, a que dicho termino, está determinado en la norma o en la ley. Es decir, que tal título, tuvo vida, en tres años, que finalizaron, el 1 de agosto de 2019, al contarse, desde la fecha, de su creación, 1 de agosto de 2016. Vencido dicho termino, tenía el acreedor, un año, para presentar la acción de enriquecimiento cambiario, contra el emisor del título valor, que venció, el 1 de agosto de 2020, de acuerdo, con el inciso tercero del artículo 882 del CCO, al preestablecer:

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

El acreedor, demandante, dejo, prescribir el instrumento, titulo valor pagaré, a fecha, 1 de agosto de 2019. Frente, a tal, hecho, se genera, el fenómeno y la consecuencia, jurídica, de que la obligación originaria o fundamental, dada, en fecha 1 de agosto de 2016, se extinguió, a si misma. Ante ello, la norma mencionada, le da un derecho, para que el acreedor, active la acción contra quien se haya enriquecido sin causa, a consecuencia de la caducidad o prescripción del título valor. Dicha acción, la tenía el acreedor en un año. Tiempo que se le venció, al acreedor, el 1 de agosto de 2020.

Concluyéndose, que le ha prescrito al demandante, las acciones que tuvo, y que, no ejerció en contra del demandando ante las correspondientes autoridades competentes.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Ante lo expuesto y sustentado, se configura, el fenómeno de la caducidad de las facultades y de las acciones, que tenía el demandante, en contra del demandado, lo cual, genera, al demandante, la extinción de la facultad y de la acción, por haber dejado transcurrir el plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de dichas facultades y de las acciones y para el demandado, el alegar en contra del demandante, la caducidad de la acción como en efecto, se alega, a favor de mi poderdante-demandada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Pretendo hacer valer como pruebas, de todo lo sustentado y alegado, las siguientes:

DOCUMENTALES

- i. Pagaré firmado en fecha 1 de agosto de 2016 por quien ha sido demandada por parte del demandante Banco de Occidente.
- ii. Anexo pantallazos que demuestran que la demandada me ha enviado desde su dirección electrónica PODER ESPECIAL para defenderla en derecho de acuerdo con los hechos.
- iii. Poder Especial que se me ha conferido por parte de la demandada, en PDF.

NOTIFICACIÓN

Mi poderdante demandada recibe notificación en la dirección electrónica mayalejatorres@gmail.com

Recibo notificación en la dirección electrónica miltondejesus@hotmail.es

Cordialmente,

Dr. MILTON DE JESÚS FONTALVO SUAREZ

C.C.No.72.043.764 expedida en Malambo (Atlántico)

T.P.No.401.328 expedida por el C.S. de la J. R. J. de la Rep. De Col.

📁
🔍
📄
👤
📅
👤
📄
👤
📄
👤

- NA
Dinámica Bloqueada
Mié 10:28 AM
Notificaciones Bancolombia. Grupo ...
- J
José David Name Cardozo
Anticiparnos a la varia...
Mié 9:31 AM
Anticiparnos a la variabilidad climati...
- Google
Alerta de seguridad p...
Mié 8:37 AM
Este mensaje es una copia de una al...
- UC
Universitaria de Colombia
ENTREVISTAS IUUC
Mar 6:09 PM
Entrevistas Virtuales Universitaria de...
- Mayra Alejandra Torres Suarez
PODER ESPECIAL
Mar 2:43 PM
Buenas tardes Mediante la presente ...

PODER ESPECIAL

M
Mayra Alejandra Torres Suarez <mayalejatorres@gmail.com>
Para: Usted
PODER ESPECIAL.pdf
90 KB
Mar 15/08/2023 2:43 PM

Buenas tardes

Mediante la presente asigno poder al abogado Milton de Jesus Fontalvo Suarez para tramite correspondiente.

Mayra Alejandra Torres Suarez
CC 1129575123

Recibido, gracias.
Muchas gracias.
Acuso recibo de su correo.
Responder
Reenviar

Sponsored Stories

- [Galería] Las cámaras de Walmart captaron... HeraldWeekly
- Barranquilla: Un sitio de citas para mayores de... Citas en Colombia
- [Fotos] Los atuendos más desastro... Investing Mag...

SEÑOR:

JUEZ 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO BOGOTA S.A.** CONTRA **EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS**

RAD: 330-2018

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio de Apelacion** contra el auto de fecha dieciocho (18) de Agosto del 2023, el cual decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

FUNDAMENTO JURIDO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso indica en qué casos es aplicable la figura del Desistimiento Tácito así:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.*
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.*

Igualmente señor juez, la misma normatividad establece las reglas por cuales se rige el desistimiento así:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De la norma antes citada señor juez, es menester esbozar lo estatuido en los literales **b** y **c** para determinar si se configura el desistimiento tácito así:

- b- **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

En efecto señor juez, el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por ende, el término de inactividad para el desistimiento tácito será de 2 años.

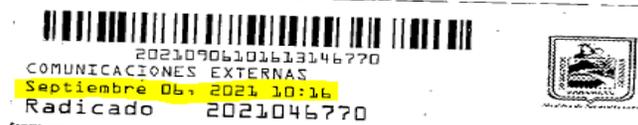
- c- **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

Respecto a lo anterior, el término de inactividad se interrumpirá bajo las siguientes condiciones:

- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos.
- **Cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos.**

Entiéndase por "**Actuación**" al conjunto de actos, diligencias, tramites que integran un expediente o proceso. Las actuaciones pueden ser judiciales y administrativas.

En el caso en concreto señor juez, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con liquidaciones de crédito y costas aprobadas en su totalidad, **con última actuación a fecha 06 Septiembre 2021** correspondiente a la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta-Antioquia,



Sabaneta,
Señor(a)
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexa al expediente digital, y; haciendo el computo en la contabilización de términos al tenor del literal b, el plazo de los 2 años para la aplicación del Desistimiento Tácito se causarían el **06 Septiembre 2023**. En efecto señor juez, la providencia de fecha 18 agosto 2023 no es procedente por cuanto esta fue notificada antes de causarse el tiempo de inactividad para el Desistimiento tácito.

En segundo término señor juez, es menester indicar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo con Acción Real, (art. 468cgp) respaldada con pagare n° 355514230 y contrato de Prenda sobre el vehículo de placa: INS-052, cuyo objeto es la recuperación de la obligación con el pago producto de los bienes gravados con la prenda. De tal manera señor juez, que el suscrito ha realizado actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación siendo el caso en cuestión el embargo del vehículo dado en prenda, interrumpiendo igualmente el termino de inactividad previsto en el literal c del artículo 317 Código General del Proceso, conforme lo expuso la Corte Suprema Justicia, en providencia STC4206-2021, donde se especificó:

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

“se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”

Igualmente señor juez, ante la controversia la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el auto de fecha 18 agosto 2023**, el cual termino el proceso por desistimiento tácito, y como quiera que el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la actuación 06 Septiembre 2021, **sírvase decretar la inmovilización del vehículo de placa: INS-052 dirigido a la Policía Nacional.**

De la señora Juez,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P 68.306 DEL C.S DE LA J

Señores

JUZGADO TERCERO (03) PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATL.

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADOS: **CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ**
RADICACION: **08433408900320220009500.**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** dentro del proceso de la referencia permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$111.679.977,15).**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ
No DE CREDITO	106639826
FECHA DE LIQUIDACION	17/05/2023
INTERESES DE MORA	\$ 28.896.068,31
CAPITAL	\$ 82.783.908,84
TOTAL LIQUIDACION	\$ 111.679.977,15

Cordialmente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
NM

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	1,46	\$82.783.908,84	31	\$ 1.244.656,07
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	1,47	\$82.783.908,84	31	\$ 1.258.913,30
0143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	1,53	\$82.783.908,84	28	\$ 1.178.290,97
0256	1-mar-22	31-mar-22	18,47	1,54	\$82.783.908,84	31	\$ 1.316.655,07
0382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	1,59	\$82.783.908,84	30	\$ 1.314.194,55
0498	1-may-22	31-may-22	19,71	1,64	\$82.783.908,84	31	\$ 1.405.049,89
0617	1-jun-22	30-jun-22	20,40	1,70	\$82.783.908,84	30	\$ 1.407.326,45
0801	1-jul-22	31-jul-22	21,28	1,77	\$82.783.908,84	31	\$ 1.516.969,14
0973	1-ago-22	31-ago-22	22,21	1,85	\$82.783.908,84	31	\$ 1.583.265,25
1126	1-sep-22	30-sep-22	23,50	1,96	\$82.783.908,84	30	\$ 1.621.184,88
1327	1-oct-22	31-oct-22	24,61	2,05	\$82.783.908,84	31	\$ 1.754.352,00
1537	1-nov-22	30-nov-22	25,78	2,15	\$82.783.908,84	30	\$ 1.778.474,31
1715	1-dic-22	31-dic-22	27,64	2,30	\$82.783.908,84	31	\$ 1.970.349,01
1968	1-ene-23	31-ene-23	28,84	2,40	\$82.783.908,84	31	\$ 2.055.892,38
0100	1-feb-23	28-feb-23	30,18	2,52	\$82.783.908,84	28	\$ 1.943.214,29
0236	1-mar-23	31-mar-23	30,84	2,57	\$82.783.908,84	31	\$ 2.198.464,67
0472	1-abr-23	30-abr-23	31,39	2,62	\$82.783.908,84	30	\$ 2.165.489,08
0606	1-may-23	17-may-23	30,27	2,52	\$82.783.908,84	17	\$ 1.183.326,99
INTERESES MORA							\$ 28.896.068,31
CAPITAL							\$ 82.783.908,84
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 111.679.977,15